

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ochocientos sesenta y tres; no pudiendo permitirse por las Aduanas marítimas ó fluviales la libre importación de azúcar, aguardiente de caña y sus compuestos, mientras subsista este gravamen.

Art. 3º El agricultor que no pague oportunamente la contribución que se le hubiere impuesto, según lo determinado por este decreto, satisfará además el equivalente á la mitad de dicha contribución, pena que hará efectiva ejecutivamente la autoridad judicial á quien compete, sin perjuicio del pago de los costos de la ejecución.

Art. 4º El encargado, cualquiera que sea su denominación, á quien se descubra omisión ó fraude en cuanto á la medida de los tablonos y calificaciones de las oficinas de elaboración, satisfará el duplo de la cantidad en que hubiere perjudicado al Tesoro, sin perjuicio de la destitución, de las costas del juicio y de las penas á que se hubiere hecho acreedor por las leyes comunes.

Art. 5º Se autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar la ejecución de la presente ley, y nombrar por sí ó sus agentes los administradores ó recaudadores cantonales, asignándoles por retribuciones hasta un cinco por ciento de lo que recaudaren.

Art. 6º El Poder Ejecutivo hará que con la mayor escrupulosidad, se forme un catastro del número de tablonos de caña de azúcar, que se cultiven en la República, con sus valores aproximativos.

Dada en Caracas, á 30 de mayo de 1860.—El Presidente del Senado *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados.—*Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, junio 4 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Eduardo Calcaño*.

1199

LEY de 5 Junio de 1860, estableciendo una contribucion sobre la renta que produzcan las industrias ejercidas en el país, y que allí se determinan.

(Derogada por el número 1266.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República Venezuela, decretan:

104

Art. 1º Desde el 1º de julio de 1860 hasta el 30 de junio de 1863, contribuirán al Tesoro nacional los industriales que abajo se expresan con un impuesto sobre su renta ó utilidad anual del modo siguiente: del exceso de quinientos pesos á cinco mil, el tres por ciento; del exceso de cinco mil hasta diez mil, el cuatro por ciento; y del exceso de diez mil indefinidamente el cinco por ciento.

1º Los banqueros de emisión, depósito, descuento, giros de libranzas, de cualquiera clase y denominación que sean.

2º Los cambistas, agentes mercantiles y comisionistas, los que se ocupen en prestar dinero á interés, los que negocien sobre créditos públicos, y cuantas personas se ejerciten en el tráfico mercantil en almacenes, tiendas y bodegas, y todo el que se ocupe en vender y comprar efectos, cueros, frutos ó mercancías de cualquiera especie que sean.

3º Los joyeros, relojeros, fabricantes y expendedores de fósforos, de peinetas, de sombreros, de tabaco en rama y en hojas, en polvo ó manufacturado, y las cererías.

4º Las panaderías, boticas, fondas, posadas, cafés, billares y loterías.

5º Los abogados, médicos, cirujanos, notarios, procuradores y patrocinantes.

6º Los vendedores de madera, los establecimientos de aserrar madera y los vendedores de materiales de talabartería y zapatería.

7º Los carpinteros, ebanistas, vendedores de muebles, zapateros, talabarteros, sastres, modistas y herreros fundidores.

8º Los dueños de coches, calezas y demás vehículos para trasportar personas.

9º Los que se ejercitan en la ceba de ganado.

10. Los dueños de casas alquiladas.

11. Los demás industriales no indicados en esta nomenclatura.

Art. 2º Se exceptúan del pago de este impuesto:

1º Los agricultores y criadores por la renta que provenga de sus respectivas industrias.

2º Aquellos cuya renta no exceda de quinientos pesos.

3º Los que por cualquier respecto perciban del Tesoro nacional ó municipal sueldo, comisión ó pensión, mientras paguen el tres por ciento de abolición.



§ único. A los que deban pagar la contribución del número anterior se les hará el descuento cuando reciban sus sueldos; y el empleado pagador la pondrá á disposición del encargado de su recaudación.

Art. 3º El cálculo de la renta de cada industrial se hará en las cabeceras de cantón por una Junta compuesta de seis peritos: tres de estos nombrados por el recaudador de la contribución, y los otros tres se sacarán por suerte de un número triple por lo ménos de los industriales que pagaren mayor patente municipal, ya sean venezolanos ó extranjeros. Esta Junta será presidida por el Jefe municipal, que tendrá voto deliberativo; y el sorteo se hará en los quince primeros días de junio, en presencia de los industriales que concurran, á cuyo efecto se les citará previamente por carteles que se fijarán en los lugares más públicos.

§ único. Los peritos nombrados para componer la Junta, que sin impedimento físico comprobado no concurran al llamamiento del Jefe municipal, serán compelidos por este empleado, con multas diarias de veinticinco pesos, hasta hacer efectiva la concurrencia.

Art. 4º La Junta calificadora se reunirá el 20 de junio, en la cabecera del cantón, y procederá á calcular según su juicio, la renta aproximativa de cada contribuyente, debiendo terminar sus trabajos para el veinticinco de junio.

§ único. Las calificaciones que hiciere la Junta, se fijarán, firmadas por todos sus miembros, en tres lugares, por lo menos, de los más públicos de la cabecera del cantón.

Art. 5º El administrador ó recaudador requerirá por escrito á los industriales, dentro de los ocho días siguientes al en que reciba las actas de la Junta, para que ocurran á la oficina de recaudación á satisfacer la primera cuota.

Art. 6º Los industriales que se crean perjudicados en la calificación podrán reclamar ante una nueva Junta, que se compondrá del mismo modo que la anterior.

Art. 7º Las apelaciones de que trata el artículo precedente se interpondrán precisamente ántes del ocho de julio inmediato, y se resolverán dentro de los diez días siguientes.

§ único. Si por algún accidente no estuvieren concluidas las calificaciones en el

término prefijado en el artículo 4º, de modo que no pueda seguirse la escala de días establecida en los artículos anteriores para las notificaciones y apelaciones predichas, el Jefe municipal respectivo establecerá nuevos lapsos en proporción á los fijados en esta ley.

Art. 8º La contribución que establece esta ley se pagará por cuartas partes anticipadas, entregables en los primeros cuarenta y cinco días de cada trimestre.

Art. 9º Las Juntas calificadoras no podrán comprender en sus actos de calificación sino las industrias que se ejerzan en sus respectivos cantones.

Art. 10. El industrial que no pague oportunamente la contribución que se le hubiere impuesto satisfará además el equivalente á la mitad de aquella, pena que hará efectiva ejecutivamente la autoridad judicial á quien competa, sin perjuicio del pago de los costos de la ejecución.

Art. 11. Se autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar la ejecución de la presente ley; y nombrar por sí ó por sus agentes los administradores ó recaudadores cantonales, asignándoles por retribución hasta un cinco por ciento de lo que recaudaren.

Dada en Caracas á 2 de junio de 1860.  
—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paul*.

Caracas junio 5 de 1860.—Ejecútase.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Eduardo Calcaño*.

1200

LEY de 15 de junio de 1860 fijando la fuerza permanente para el año económico de 1860 á 1861.

(Insnsistente por el número 1357.)

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º La fuerza armada permanente para el año próximo podrá llegar á tres mil quinientos hombres de todas armas.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza de la manera más conveniente al servicio público.